

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-064-2016-00296-00.
PERTENENCIA
DE LUZ MARINA MORENO PÉREZ
CONTRA: BALDOMERO PINEDA LÓPEZ Y OTROS**

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en el auto por virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia emitida en este trámite.

- De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Juliana Paola Clavijo Mora.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1deee7c425beffda679982a549c6ec520c96681ec3b8425aad8043a41d94b8**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00470-00.

EJECUTIVO

DE JONATHAN ANDRADE SANTANA

VS ALEXANDER PENAGOS BOHORQUEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 11/03/2022, esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 1105 del 20 de abril de 2021 dirigido al pagador de COVINOC S.A., dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medida cautelar consistente en el embargo/remuneración que pudiere percibir la ejecutada en COVINOC.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e099e5f4419e5b3dffeab7ba7179c72c663e4db0c155003619ac228be40fc**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00730-00.
EJECUTIVO
DE: COLEGIO LICEO BOSTON LTDA.
CONTRA: GIOMAR TRUJILLO PINEDA**

Tener notificado por conducta concluyente a Giomar Trujillo Pineda (art. 301 del C.G.P), y téngase como apoderado de esta al abogado Alvaro Luna Conde, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 319 del Código General del Proceso, se ordena a secretaría, que una vez esté en firme esta decisión, y siempre que esté vencido el término de traslado del mandamiento de pago; proceda a correr traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Efectuado todo lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c42417d8e5cbd4ccb3a134280b281bbea44342a9fa65334cd4ef6ce747fc23**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-001368-00
EJECUTIVO.
DE: FINANZAUTO
VS FRANCISCO RAMÓN GODIN FLOREZ.

Acorde al informe secretarial precedente, téngase en cuenta que la parte demandante el día 18 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de abril de 2022 notificado el 8 de los mismos mes y año, de manera extemporánea, motivo por el cual este Juzgado se abstiene de darle trámite, y lo rechaza.

De otra parte, frente a la manifestación de que el auto notificado el 8 de abril de 2022 no fue publicado en el microsítio, revisada la publicación de ese día efectivamente se puede ver que el auto referenciado sí fue colgado así:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159122/96926658/AUTOS+ESTADO+43.pdf/fd959c76-e466-4279-a805-12786c338076>

Por todo lo anterior se reitera el requerimiento efectuado en auto notificado el 8 de abril de 2022 en el sentido de requerir a la parte ejecutante a efectos que allegue el citatorio enviado a Francisco Ramón Godín Flórez, conforme a lineamientos establecidos por el artículo 291 del C.G.P. Téngase en cuenta que sólo se aportaron diligencias que dan cuenta de la entrega del aviso que reglamenta el artículo 292.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f1724e47416d578f6f97d4e53d65afbe002586ff15500281f052b1dddfe2ab**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-001368-00

EJECUTIVO.

DE: FINANZAUTO

VS FRANCISCO RAMÓN GODIN FLOREZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2312 de fecha 22 de septiembre de 2020, requiérase a la Policía Nacional DIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20ec7cefb0d1f27b616dfc30ac68d0bcbb944c057939d1365afe0893eed40**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00868-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMAN**

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese a habersele requerido ha guardado silencio, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Cristian Francisco Serrato del Río y en su lugar se designa a **ABADIA NAVARRO JAIRO** email: jairo.abadia@abadiarodriguez.co teléfono: **316 5237019** dirección: **Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 532 de BOGOTÁ, D.C.** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 62).

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que Cristian Francisco Serrato del Río poniéndole en conocimiento que no cumplió con sus deberes, para lo de su competencia. Con el remisorio envíese copias de los folios 62 a 64, 79 a 82 y copia de éste proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión a la auxiliar relevado Cristian Francisco Serrato del Río, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9848602cf3d2a0087521a1af2f6bc04d9f84b4b53011af91474b3751e7daf4a5**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2019-01254-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCOLOMBIA SA
CONTRA E4 ENTRETENIMIENTO SAS**

Conforme al documento electrónico obrante a folio 03 del expediente se procede a tener por revocado el poder otorgado a Diana Esperanza León Lizarazo para en su lugar reconocer personería a Katherin López Sánchez como apoderada de AECSA S.A.

Visto el memorial poder obrante a folio 07, previo a reconocer personería al abogado Jonh Fredy Martínez Vieda como apoderado judicial de la deudora se hace necesario requerir a la Sociedad E4 ENTRETENIMIENTO SAS con el fin de que allegue certificado de existencia y representación legal reciente.

De otra parte, como quiera que se acreditó haber radicado el oficio No. 00052 de fecha 15 de enero de 2020 ante la Policía Nacional SIJIN Seccional Automotores el día 1 de marzo de 2021, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que informe el trámite dado al mentado oficio. Por Secretaría proceda a oficiar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc56616a12421bcb4a0518130ee40fe782afa2a10d86f2e1adb930ac7fe6d2f**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00172-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA YANET MUÑOZ OSPINA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 1306 de fecha 13 de marzo de 2020, requiérase a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100365972834c6f65c8d4362af791f39141c2cad4b9a9ec1e2bd865c7fe515bf**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00182-00.
EJECUTIVO
DE VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
CONTRA JOSE MAURICIO VARGAS OJEDA

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** formulados por el apoderado judicial de la demandante contra el proveído adiado 6 de abril de 2022, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que de conformidad al requerimiento tendiente a efectuar el trámite de medidas cautelares procedió a la solicitud de oficios con el fin de materializar las medidas, el día 29/6/2021, acto del cual se asignó cita para lo respectivo el 1 de julio de 2021, en la cual asistió y se le informó la no elaboración de oficios, situación que se expone en segunda solicitud de asignación de cita 15/7/2021.

Manifiesta que realizó trámites tendientes a efectuar la solicitud de oficios y su radicación, de lo cual se retira oficio No 2195 con fecha de elaboración de 18 de septiembre de 2020 correspondiente a PAGADURIA-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, el cual se radica conforme lo ordenado el día 31 de enero de 2022,

Alega que, emite tercer acto procesal de la parte correspondiente a solicitar corrección del oficio de PAGADOR SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, lo anterior toda vez que se evidencia error involuntario por parte del despacho en el nombre de la parte demandante en asunto, esto es ALPHA CAPITAL S.A.S y adicional, solicita la remisión de oficios de embargo a entidades Bancarias para proceder con lo correspondiente, por lo cual se evidencia impulso procesal tendiente a materializar medidas solicitado el 1 de febrero de 2022 del cual se evidencia respuesta de la respectiva elaboración de oficios para corrección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 28/10/2021, este juzgado decidió:

“requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento de los Oficios No. 2196 y 2195 de fecha 18 de septiembre de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.”.

A tal requerimiento el ejecutante acreditó haber dado trámite al oficio No. 2195 el día 31 de enero de 2022 vía electrónica y el 4 de febrero de 2022 de forma física, aunado a ello en escrito recibido por este juzgado el día 14 de febrero de 2022 la Secretaría de Salud de Bogotá informa que:

En atención a la solicitud, sobre el embargo que se debe efectuar al señor José Mauricio Vargas Ojeda identificado con número de cedula No. 7.169.400, se informa que el exservidor José Mauricio Vargas Ojeda, bajo el oficio de radicación interna 2019ER42859 de fecha 31 de mayo de 2019, presentó renuncia al cargo de carrera administrativa profesional universitario código 219 grado 14 a partir del 01 de julio de 2019.

Por lo anterior no puede ser efectivo el embargo solicitado bajo el número de proceso ejecutivo No. 110014003038-202000182-00 ya que el señor José Mauricio Vargas Ojeda, a la fecha ya no es funcionario de la Secretaría Distrital de Salud.

Además, según lo ordenado en el auto recurrido debía haber acreditado la radicación, también, del oficio 2196 de fecha 18 de septiembre de 2020, sin embargo, sobre este no se acreditó haber dado trámite; a pesar de que en el expediente aparece elaborado a disposición de la parte interesada quien no acreditó haber efectuado ninguna actuación tendiente a su diligenciamiento.

De lo anterior se colige que como se indicó en auto de fecha 5 de abril de 2022 la parte ejecutante tramitó de forma extemporánea el oficio No. 2195 y no tramitó el 2196 ambos del 18 de septiembre de 2020, es decir la decisión allí tomada estuvo conforme a derecho.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MANTENER el auto proferido el 5 de abril de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo (art. 317 del CGP) la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e4c415c8d165516f7f02ff2620884acacb83bb2c172af0a21b40b0e66050d**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00202-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIAS.A.

CONTRA: DIANA PATRICIA ALVARADO ARCE

Se encuentra agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020 (fl.19) el cual fue corregido en proveído de fecha 29 de octubre del mismo año, providencia que le fue notificada a la parte demandada por conducta concluyente como se indicó en auto de fecha 7 de abril de 2012, quien en el término del traslado se mantuvo silente, por lo que hay que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020 (fl.19) el cual fue corregido en proveído de fecha 29 de octubre del mismo año.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1'750.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173aa0a32c71d49e0d407ed44f89ee49653f11826c3d0bc0c2389fd4dde6dddd

Documento generado en 12/08/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD.11001-40-03-038-2020-00222-00
VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
DE JOSÉ NORBEY FRANCO RUÍZ
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 11 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$2.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e352fb0a8f8b0d4d49a4ad57f3141669e06fa6a9043af1844897387181de22**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00338-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVAL SAS
CONTRA LUIS DAVID LARA MENDEZ

Visto el memorial poder que antecede, se reconoce a Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, Secretaría proceda a radicar el oficio No. 761 de requerimiento a la Policía Nacional-Departamento de Policía Cesar, respecto de los datos del parqueadero en el que fue dejada la motocicleta de placas QIL-34E, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c3fa17c82aa09c530ba0acdde4ad4244edb8492568dc210ccf9850d702627**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00382-00.

EJECUTIVO

DE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY

e IVONNE TELLEZ KATTAH

CONTRA: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicaciones, requiérase a los gerentes de las entidades relacionadas en el escrito que antecede, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficios n° 2782 y 2783 del 8 de noviembre de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de incurrir en las sanciones respectivas (art. 44 del CGP). A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c78ab19dd55ce243f9f5c0079f86a0cee3d52b392aa845974ae6756e33839**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00382-00.

EJECUTIVO

DE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY

e IVONNE TELLEZ KATTAH

CONTRA: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los Cheques números 4429008 y 9967007, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 712 y subsiguientes del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2020 el cual fue corregido en proveído del 5 de abril de 2022, providencias que le fueron notificadas a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior, así que hay lugar a dar aplicación al artículo 440 del CGP.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha el 17 de septiembre de 2020 y corregido en proveído del 5 de abril de 2022

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$1.800.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358cef43d96baeea5bda8e5c149bee682efdabdc84ceba442c1e2189bad7acd8**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00400-00
EJECUTIVO
DE: BANCO POPULAR S.A.
CONTRA: LEONEL PADILLA MELO**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 28 de enero de 2021, esto es, acreditar el diligenciamiento de los Oficios No. 2369, 2370 y 2371 de fecha 28 de septiembre de 2020, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ffa4b5841d99884ce49768a8b82586ab5db6ca5121603cc2164c08e0cb203**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00446-00.
IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE LEGAL ENERGÍA
DE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP
CONTRA: LASTENIA LOZANO VIUDA DE BURGOS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación surtida advierte el Juzgado que, la señora Luz Stella Burgos Lozano allega al expediente el Certificado de Defunción de la demandada LASTENIA LOZANO VIUDA DE BURGOS (Q.E.P.D.) y de igual forma, afirma ser heredera de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho requiere a la señora Luz Stella Burgos Lozano para que aporte su registro civil de nacimiento e informe si existen más herederos determinados.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37c846725c8ea5657c0ecef2fb95b385a883587c913fff690899bf561c84cee**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00530-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jorge Alonso Rengifo Yurgaky
DEMANDADO: José Jesús Ortiz Garzón y otra

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 2.008.800,00.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb46c08d6631661f57bf72ab305dd42ffcfd2f00e6c6eba4725357ecaeb4707**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00540-00.
EJECUTIVO con Garantía Real
DE BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A
CONTRA OSCAR JAVIER SASOQUE ROMERO**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 4.282.806,00.

Requíerese a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 04/05/2022, es decir: *“Dada la inscripción de la medida cautelar decretada, y de conformidad a la orden de secuestro dada en providencia de fecha 16 de junio de 2021, por secretaria líbrese el correspondiente Despacho comisorio, para que posteriormente sea tramitado por la parte interesada.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2973f9a29b829fa38c67ead6f1744f8cbfe10dcb66ba23f612a7c6cd585f88ea**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00098-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO-FINAGRO
CONTRA MARIA HELENA GALINDO ORTIZ

Visto el escrito que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que en el proveído adiado 15 de abril de 2021 se omitió tener como demandado al señor Alexander Borja Cardozo, así las cosas el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Corregir el proveído adiado 15 de abril de 2021, en el sentido de:

“LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO y en contra de Alexander Borja Cardozo y María Helena Galindo Ortiz, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás manténgase incólume el proveído adicionado, por lo anterior notifíquese este auto junto con el que libra mandamiento de pago, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77292791f6702fe4d0a2f482d3c7f4e444234c1688c696fea93d9db929df05f7**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00142-00.

EJECUTIVO

DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA BERNARDO DE JESUS HERRERA ANDRADE

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A., en favor de Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL

En consecuencia de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese de nuevo el proceso a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a05d2895f836351bae7090e313c674ae018064ad9c8f015edaa279a29f46ba**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00506-00

DECLARATIVO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JAIME TORRES VERA Y OTRA.

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad, por lo que se deja, SIN VALOR Y EFECTO LOS AUTOS DEL 04/05/2022 Y 02/02/2022, considerando que si bien “*Las notificaciones se remitieron a la dirección Carrera 78 B No. 58 P Sur, sin embargo, dicha dirección es diferente a la informada en el libelo genitor, la cual es, Carrera 78 C No. 58I-23 Sur*”, debe tenerse en cuenta que la abogada de la parte demandante informó que: “*por un error involuntario, en la demanda quedó mal anotada la dirección de los demandados. La dirección correcta es Carrera 78B No.58P - 15 Sur de Bogotá.*” y le solicitó que se: “*autorice la notificación a los demandados en la dirección Carrera 78B No.58P - 15 Sur de Bogotá.*”

En tal virtud y como quiera las notificaciones se surtieron en debida forma y fueron exitosas en la nueva dirección, toda vez que se observa que los demandados Jaime Torres Vera y María Teresa Rojas Montañez fueron notificados así:

Jaime Torres Vera dirección CRA 78B 58P 15 SUR

-citación para diligencia de notificación del art. 291 del CPG - 09/02/2022

- notificación por aviso art. 292 del CGP - 07/03/2022 0

María Teresa Rojas Montañez CRA 78B 58P 15 SUR

-citación para diligencia de notificación del art. 291 del CPG - 09/02/2022

- notificación por aviso art. 292 del CGP - 07/03/2022 0

Se tendrá por notificados por aviso a los citados demandados.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c5ede1024d9958f545424df91a29ab0d593f660af72ae6b9043b79e832b78c**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00812-00.
EJECUTIVO
DE BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA CARLOS JULIO ESTUPIÑÁ MALDONADO

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 18/02/2022, en el sentido de:

*“1. Decretar el embargo del vehículo de placas **WNW277** de propiedad del demandado. Oficiase de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.”*

Y no como quedo allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Por secretaría librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e17d461424a4e0206f50f6b477b9b393126ab1d5d3d70225978a4fd221c23f**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00918-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: DANNY ALEXANDER ROJAS MUÑOZ.

Para resolver el escrito allegado por la parte ejecutante, se le remite a lo dispuesto en auto del 22/06/2022 03:47:24 PM por lo tanto deberá dar estricto cumplimiento a lo allí indicado, esto es, rehacer las notificaciones teniendo en cuenta la codificación procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dfcada2c9e9fabf31b1a210c51881cc89de9ed8aa311d01331cb8622319a94**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2021-00926-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: YILBER MAURICIO SOLANO GARCES.

Por secretaría elabórense los oficios de embargos conforme lo ordenado en proveído de fecha 25/01/2022 04:17:40 PM

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a03b5404749022475d068803d071970ac3a54871907746352f7865cf6dc6fa**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-00008-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA-

**DEMANDADOS: JULIETH GISSEETH HERNÁNDEZ
MOSQUERA**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 141 de fecha 25 de febrero de 2022, requiérase al pagador de SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el oficio citado en precedencia. **Prevéngasele y hágasele saber que de no cumplir con lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.** Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478ddd30e5547d306818d6b868641a0a560f6b3d12794bf6428461db2487834**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-00008-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIAS.A. -BBVA-

DEMANDADOS: JULIETH GISSEETH HERNÁNDEZ
MOSQUERA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago a través de mensaje de datos, acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. 5000298591-9600246657-9600252879, 5000288618, 9600253083, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 18/02/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente, por lo que hay lugar a dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 18/02/2022

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$5.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8b902b24d707b5223b7982fc779f515d53e436e2032d79c760d8ec3f1b96a3**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00040-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: YENNY VIVIANA GERENA VELASCO

DEMANDADO: JAVIER SERRANO AGUILERA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 406 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda **divisoria** de menor cuantía promovida por YENNY VIVIANA GERENA VELASCO contra JAVIER SERRANO AGUILERA

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para lo de su cargo. Oficiese. (Art. 409 y 592 del C.G.P.).

ADVERTIR que solo será posible emitir proveído que decrete división, una vez se acredite la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar, según el artículo 4° de la Ley 258 de 1996.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3abd4357407f31ecdbe47df276f21d26b0767e1ebb58ae0c177f782ce2f9e**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**EXP. No. 10014003038-2022-00086-00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES MARÍN RODRIGUEZ**

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte solicitante está informando que el deudor pagó parcialmente la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EMU-302, por Pago Parcial de la Obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EMU-302. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7768d62e134484e3ccc3e7fa3d0f6296193dc9a02b6c0c0e3305e9113c122b**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00170-00
PROCESO: VERBAL ELIMINACIÓN DE PREEXISTENCIAS CONTRATO
PREPAGADA.
DEMANDANTE: OMAR SANTIAGO SEPÚLVEDA CARDONA
DEMANDADO: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós(2022) el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Primera Mixta de Decisión, dirimió conflicto de competencia determinando que le corresponde conocer el presente asunto a este Juzgado. Obedézcase y cúmplase tal decisión.

Revisado el escrito aportado y de conformidad con el artículo 82, 84, 90 del Código general del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda. Para que, en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- MODIFICAR LA TOTALIDAD del escrito, con el fin de realizar la demanda cumpliendo con lo ordenado por los artículos 82,83 y 84 C.G.P. y en armonía con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- Se le informa al demandante que DEBE iniciar el proceso por medio de apoderado judicial (Dto. 196 de 1971).

TERCERO-. Enviar la demanda, sus anexos, y la subsanación a la contraparte como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Indique el correo electrónico de notificación y dirección física de notificación de ambas partes.

QUINTO-. Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEXTO-. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

SÉPTIMO-. Precise quién es la parte demandante, y quien la demandada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471e15592c9e12e1046ee60bd0d6ce301a25d6458e7782c42385d421307185f**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S
y HUGOARDILA CONTRERAS**

Si bien es cierto la apoderada de la parte demandante afirma allegar: *“resultado de notificación de SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S - HUGO ARDILA CONTRERAS, tramitada por el libertador con guía N°1190629Y 1190630, resultado EFECTIVO (ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA).”*, no allegó tales documentos.

En tal virtud, requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo ordenado en proveído de fecha 25 de abril de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a424c771450d29e9b7f2803bd933ff13ec0623d5a9502e4619a836b35ed97d**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 10014003038-2022-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSE REINEL IBAÑEZ VIVAS**

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 10/06/2022, respecto del nombre de las partes, el despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el nombre de las partes del auto en cita, el cual quedará así.

“Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y contra JOSE REINEL IBAÑEZ VIVAS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c527017634458992f483db12b845c2e2764da6ac7054303e7ce53fdec3329**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: DERLY BUSTOS ALBARRACÍN Y OTROS

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo de placas JKV403 de propiedad de la demandada. Oficiese de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$118.000.000.00**.
3. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-72980, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la medida al registrador.
4. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-90278, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la medida al registrador.
5. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-11084, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo -Casanare, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la medida al registrador.
6. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20861981, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciados como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la medida al registrador.
7. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni

establecimientos comerciales de propiedad de la parte demandada DERLY BUSTOS ALBARRACIN y/o herederos determinados de JOSEDEL CARMEN CAMACHO GALVIS (Q.E.P.D)., que se encuentren ubicados en la CRA 1C No. 18 -37 / 41 en la ciudad (municipio) de DUITAMA -BOYACA o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$118.000.000.00. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Juez Civil Municipal de Duitama Boyacá (reparto). Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

A secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc2b8b97c3628d7d5f9032020a8bfb2cd7e8d225612861479fb730264bfbcd**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: DERLY BUSTOS ALBARRACÍN Y OTROS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor FINANZAUTO S. A. BIC en contra de DERLY BUSTOS ALBARRACÍN (CÓNYUGE SOBREVIVIENTE) Y LIDA ANDREA CAMACHO BUSTOS, EDWIN FERNANDO CAMACHO BUSTOS, EVEANNA JANNETH CAMACHO BUSTOS (HEREDEROS DETERMINADOS) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN CAMACHO GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.740.643.55 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de septiembre de 2021 y se hizo exigible el 01 de octubre de 2021.
2. Por la suma de \$1.740.643.55 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$63.321.407.25 para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2021 y 30 de octubre de 2021.

3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$1.765.882.49 correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de octubre de 2021 y se hizo exigible el 31 de octubre de 2021.
5. Por la suma de \$1.765.882.49 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$61.555.524.76 para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021.
6. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$1.793.960.01 correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de noviembre de 2021 y se hizo exigible el 01 de diciembre de 2021.
8. Por la suma de \$1.793.960.01 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$59.761.564.75 para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021.
9. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 7, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$1.822.483.98 correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día 30 de diciembre de 2021 y se hizo exigible el 31 de diciembre de 2021.
11. Por la suma de \$1.822.483.98 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$57.939.080.77 para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y 30 de enero de 2022.
12. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 10, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$1.851.461.49 correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2022, cuyo vencimiento fue el día 30 de enero de 2022 y se hizo exigible el 31 de enero de 2022.
14. Por la suma de \$1.851.461.49 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$56.087.619.28 para el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2022 y 28 de febrero de 2022.
15. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 13, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$1.880.899.71 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2022, cuyo vencimiento fue el día 28 de febrero de 2022 y se hizo exigible el 01 de marzo de 2022.
17. Por la suma de \$1.880.899.71 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$54.206.719.57 para el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2022 y 30 de marzo de 2022.

18. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 16, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$1.912.799.77 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día 30 de marzo de 2022 y se hizo exigible el 31 de marzo de 2022
20. Por la suma de \$859.893.09 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$52.293.919.80 para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2022 y 30 de abril de 2022.
21. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 19, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$52.293.919.80 por concepto de saldo insoluto de la obligación.
23. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a Oscar Iván Marín Cano como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d182e7533719aefa2bd18e7bd2345ac17e5461b9e198e095ff4fa0253a5d55**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 10014003038-2022-00322-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HUGO DELGADO**

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 23/05/2022, toda vez que en el numeral tercero referente a la suma de intereses de plazo, la fecha correcta a partir de la cual se calculan los mismos es desde el 14 de julio de 2020 y no como quedó consignado, el despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el nombre de las partes del auto en cita, el cual quedará así.

“-3. \$7.489.388 pesos m/cte. Correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital adeudado – desde el 14 de julio de 2020, hasta el 12 de enero de 2021-.”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f5a6bae765a2caa44867006853b4a42620d7e7db78fd1af5a82c09ad51f220**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR

Toda vez que se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en Bancolombia, salvo que sean dineros inembargables, CDT's que tenga en la misma entidad, tal como se describe en el escrito de medidas cautelares. **La medida se limita a la suma de \$78.000.000.00**

Por secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63d4aabe0276d2b416e37e11670f2e75d9ad38c2bee1c93da48cc9648682450**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00326-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago, acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 20744000260 -20756115731, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 23/05/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente, por lo que se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23/05/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2'500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750fe9357bdf70150077955ed8a48bdc75b5cd1dbaad72370000877d2a28c37b**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00362-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS JARAMILLO

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-321466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BUCARAMANGA denunciado como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la medida al registrador.
2. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20351408, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la medida al registrador.
3. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20557739, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la medida al registrador.

Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edca80901f2b33a203f95fbc32fa11314feba1e1a24ca7dc1686b66577832e**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00362-00

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS JARAMILLO

Subsanada la demanda y revisado el libelo como quiera que este cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho dispone

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva favor de **Banco de Occidente S.A.** y contra **Juan Carlos Jaramillo**. Para que en término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. \$ 72.769.253,66 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. \$ 5.262.768,00 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde el 5 de enero de 2020 y hasta que se efectúe su pago.
4. Sobre las costas se hará referencia en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Julián Zarate Gómez, en calidad de apoderado de COBROACTIVO S.A.S, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b4442de95f1c13d6f991828c802f59a7c026d24aaca5d0acb5c8cf152930a**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C

**Exp. No. 10014003038-2022-00364-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER VELASQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**

Seria del caso darle trámite a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por terminado el proceso por transacción, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que no se ha proferido auto admisorio y por ende no se ha trabado la litis, en virtud de lo anterior, se procederá a darle el trámite del retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

1.- ADMITIR el retiro de la presente demanda.

2- Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a894e5e4ec6f271f99e921c269c391725549e86dfbce7cf1c644d28aa2bca6d**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00368-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Juan David Hernández López
DEMANDADO: Marino Luis Federico Azcurrain Gómez

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho avizora, que no se dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el proveído del **23 de mayo de 2022**, en el cual inadmitió la demanda, ordenando lo siguiente:

Siendo así, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el **Primero** – ADJUNTE el escrito de demanda, cumpliendo los requisitos del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020.

decreto 806 de 2020, artículo 6 (hoy artículo 6 de la ley 2213 de 2022), esto es, a acreditar el envío simultaneo a la presentación de la demanda a la parte demandada; así como tampoco, se dio cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213:

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).

Por lo demás, ni siquiera se aportó el título base de la ejecución (art. 422 del CGP), ni tampoco el poder especial requerido para que el abogado actúe a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO- Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b73d56dc92cccfd493fda552552143f363a5c81eb3636f4662a86a22e4f6c**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00394-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: HENRY YECID REYES ECHEVERRY

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **ERK790** Propiedad de **Henry Yecid Reyes Echeverry**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647971527489ea9e0c37c05a4c9ac9b0c9b22a540d016e94d6135d4f78b99e74**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. 10014003038-2022-00418-00

DESPACHO COMISORIO

**PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

NO. 2019-0589

DE: INVERSIONES SOFIA S.A.S.

CONTRA: ANA LUISACRISTANCHO VILLAMIZAR

Toda vez que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., AUXÍLIESE la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 30 del mes agosto del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro encomendada.

Comuníquese por secretaría esta decisión al secuestre designado por el juez comitente.

Téngase en cuenta, que el comitente fijó los honorarios del secuestre.

Asimismo, se le hace saber a la parte interesada que la diligencia se hará parcialmente virtual, por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia

deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433016f08d51fe7ec7902d8b335f9dc4f55d2cdc2706847e011577cc8656012**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00464-00
PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Eduardo Alfredo Fonseca Guevara

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87f626222dbc3d54fed41c72763f801c4ef67d1fa0eccc905b04ffe7512dc4**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00530-00

Despacho Comisorio

Proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá
D.C.

Proceso Especial de Expropiación

No. 11001-31-03-004-2020-00125-00

De Empresa Acueducto alcantarillado y aseo de
Bogotá E.S.P.

Contra Ramón Garzón Torres y Campo Elías Perilla Bueno

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C., AUXÍLIESE la anterior comisión.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 am** del día **31** del mes **agosto** del año en curso, para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

La diligencia se realizará virtualmente. El vínculo para la conexión a la audiencia virtual se allegará al correo electrónico que se hubiere reportado al juzgado. La parte interesada en la diligencia deberá asistir presencialmente al inmueble objeto de entrega y valerse de un celular con cámara, video, e internet.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce3f68a8c1b9361586f0c405d03202af717ad4c5aed0d87361dbf08e947f21**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00554-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: HELMUT ANDRÉS GÓMEZ CABRERA

DEMANDADO: URIEL DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ y MARÍA DOLORES CABRERA ROJAS.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de julio de 2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a43c4097856459974f1b2680d2f1c5b88fa3e9f533afa8a11cc9e4ec99d6ca**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

EXP. NO. 10014003038-2022-00566-00
PROCESO: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE OCAMPO VILLEGAS
(AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA LIQUIDADA LA
MONTAÑA CONSTRUCCIONES S.A.S)
DEMANDADO: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque el despacho encuentra que el Juzgado 3º Civil Municipal de Pereira, sí es competente para conocer del caso, y por ende, no ha debido rehusar la competencia.

En efecto, a la señora Maria Luz Enir Quiceno Rodríguez **se le reconoció como acreedora** de La Montaña Construcciones –liquidada, luego de toma de posesión- **con base en un título contractual de promesa de compraventa**, por el cual, la demanda figuraba como promitente compradora; mismo contrato que dio origen al pago que se quiere hacer por vía judicial.

A partir de lo anterior, es claro que el pago por consignación tiene origen en una deuda contractual –promesa de compraventa de un inmueble- la cual fue reconocida en un trámite de toma de posesión para liquidación de una constructora. En consecuencia, para escoger el juez que conoce del pleito, la demandada ha podido optar por elegir el factor de atribución de competencia del domicilio del demandado (num. 1º del art. 28 del CGP), o en cambio, **el “lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (num. 3º del art. 82 del CGP). En este caso, optó por elegir que el conocimiento del caso lo tuviera el juez de Pereira, ‘lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones’; así se extrae, sin equívocos, del encabezado de la demanda.**

En el presente caso, según el contrato de promesa de compraventa el lugar de suscripción de la escritura pública de venta, era Pereira, por tanto, el demandante podía optar porque su caso fuera conocido por el juez de Pereira, en aplicación del aludido num. 3º del art. 82 del C.G.P; y en efecto, así lo escogió.

Nótese que según Resolución 008 del 20 de febrero de 2018, emitida dentro del trámite de la toma de posesión para liquidar, se dijo con total claridad, que conforme a la cláusula quinta de la promesa de compraventa ‘la escritura pública (...) se suscribiría por las partes en la Notaría Quinta del Circulo de Pereira’.

Veamos:

Conforme la cláusula quinta de la promesa de compraventa, la escritura pública que perfeccionaría el contrato prometido se suscribiría por las partes en la Notaria Quinta del Circuito de Pereira, el día 25 de marzo del 2010, a las cuatro (4 pm) de la tarde.

Así las cosas, el juez 3° Civil Municipal de Pereira no tenía razón válida para rehusar el conocimiento del caso, pues estaba habilitado para tramitarlo conforme al numeral 3° del art. 82 del C.G.P, y la parte demandante eligió esa circunscripción judicial.

Por lo expuesto, el suscrito juez suscitará conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

1. SUSCITAR conflicto negativo de competencia al Juzgado 3° Civil Municipal de Pereira.

2. REMITIR el asunto a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –reparto-, a efectos de que resuelva sobre el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6e6c1846e2e109a92bfd1b797b12edd0cbbf24f19e015c5c34c69b711adce**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 110014003038-2022-00580-00
PROCESO: VERBAL - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TITULO VALOR
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO ESPINOZA MUÑOZ Y
DAMIDES MARTINEZ BETANCOURT

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de cancelación, reposición de título valor, instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **FREDDY ANTONIO ESPINOZA MUÑOZ Y DAMIDES MARTINEZ BETANCOURT** respecto del pagaré n° 13406 suscrito el 26 de enero de 2016 en la ciudad de Bogotá.

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en los artículos 390 y 398 del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores, o art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se **ORDENA** la respectiva publicación del extracto de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los incisos 1°, 2° 3° 4° 5° y 7° del canon 398 *ibídem*, por una vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, esto es, el Espectador, La República, Nuevo Siglo y/o El Tiempo, identificando plenamente el Juzgado de Conocimiento.

5. Se reconoce al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, representada legalmente por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54eced5e81dfa8fc1eb6fbcc0f01e57eb22cd575d4e6a775111df10351d623**

Documento generado en 12/08/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00624-00

PROCESO: Objeción trámite de insolvencia
INSOLVENTE: Adriana Rodríguez Cuestas
OBJETANTE: Banco AV Villas S.A.

Revisado el expediente allegado por el centro de conciliación Liborio Mejía; se avizora que, en el escrito de objeciones presentado por Banco Av. Villas S.A. menciona anexar pruebas documentales que pretende hacer valer para soportar sus objeciones dentro del presente proceso¹. Sin embargo, dentro del expediente no se encuentran dichos anexos. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al debido proceso; toda vez que, en el artículo 552 del C.G.P. da la oportunidad, para que dentro del término, la parte objetante allegue su escrito de sustentación de objeciones y las pruebas que pretenda hacer valer.

*(...) dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las pruebas que pretenden hacer valer.** (...) Subrayas fuera del texto original.*

Por lo tanto, es menester que el conciliador encargado, Dra. Adriana Jiménez Otero, allegue junto con el escrito de objeciones las pruebas con las que el objetante sustenta su defensa. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

UNICO- ORDENAR al conciliador encargado, que en el término de tres (3) días, allegue los anexos que se hubieren aportado que contienen las pruebas documentales que soportan las discrepancias planteadas por el objetante.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c3d823429b53d66086b19b196c26d3b780fdf00691c72795d8619835f6f1b**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:50 AM

¹ Ver folios 181 y 191

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00642-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Diego Quiñonez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$140.000.000.00**

SEGUNDO- Decretar el embargo del vehículo de placas JWK73C, de propiedad de la demandada. Oficiase de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f5bf9e980c81c5b2f51ac3192fbbf31cac143ab8f801e2f405b245f62701b8**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00642-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Diego Quiñonez

Subsanada la demanda y como quiera que este cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022 , este despacho dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y contra **Diego Quiñonez**, Para que en término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4222740072173680-4831610046817501

1. OBLIGACIÓN 4222740072173680

- 1.1 \$ 56.137.961,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación número 4222740072173680 contenido en el titulo valor.
- 1.2 Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre el capital del numeral 1.1, desde el día 4 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.
- 1.3 \$3.595.076,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4222740072173680 contenida en el pagaré.
- 1.4 Por la suma de \$1.050.323,00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 4222740072173680 contenida en el pagaré, causados desde el 10 de mayo al 3 de junio de 2022.

2. OBLIGACIÓN 4831610046817501

- 2.1 \$31.456.748,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4831610046817501 contenida en el pagaré.
- 2.2 Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre los capitales numeral 2.1, desde el día 4 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.
- 2.3 \$1.993.026,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4831610046817501 contenida en el pagaré.
- 2.4 Por la suma de \$445.282,00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 4831610046817501 contenida en el pagaré.

Por las costas el Despacho se pronunciará en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f36257a1279ea303b9e0e2bf378d381d45beb93ac6a806dcda6a53f44fab**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00720-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Nelson Rivera Diaz

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$114.574.948,5**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5438a1aa2cbc428f02859b8a487c7f361d88ab4781062b5cb71d35955d20bf**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00720-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Nelson Rivera Diaz

Revisado el libelo de la demanda y como quiera que este cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA** y contra **Nelson Rivera Diaz** Para que en término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130364005000462341

1. \$ 76.383.298,60., pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre el capital del numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago

Respecto de las costas se resolverá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b6696e274ca8b392191d6809e498c21e31cea6c5166733229ef6534e417d3**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00722-00

PROCESO: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE: Avenida Las Acacias P.H.
DEMANDADOS: Giovanni Hernando Parra Molano

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque el despacho encuentra que el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá sí es competente para conocer del caso, y por ende, no ha debido rehusar la competencia.

En efecto, en este caso **se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía**, en el cual, Avenida Las Acacias P.H, pretende que el señor Parra Molano, quien fuere administrador de la propiedad horizontal rinda cuentas de su gestión.

Para el despacho no hay duda alguna, de que se trata de un proceso contencioso, pues hay una parte demandante que persigue le rindan cuentas, y otra, la demandada, quien se resiste a hacerlo; allí hay una auténtica disputa lo que se enmarca dentro del numeral 1º del art. 17 del CGP.

Recuérdese que al Juez de Pequeñas causas corresponde el conocimiento de “los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” del artículo 17 del C.G.P, por lo cual no es excusable que dicho despacho hubiere rehusado el conocimiento del asunto.

Máxime que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues nótese que el presente caso se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, porque se trata de un proceso verbal (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 4’768.522,00 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá no tenía razón válida para rehusar el conocimiento del caso, pues estaba habilitado para tramitarlo conforme al numeral 1º del art. 17 del C.G.P, y art. 25 *ibid*.

Por lo expuesto, el suscrito juez suscitará conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

1. SUSCITAR conflicto negativo de competencia al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

2. REMITIR el asunto a la Juez Civil del Circuito -reparto-, a efectos de que resuelva sobre el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acbd29e3954b060c0a279f789375a424601fc8bb3523ba463590adef5b1a01**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00726-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Wilson Andrés Arriea Camelo
DEMANDADOS: Luz Dary Pinto Arango

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en la cuenta bancaria **No. 008700409884** vinculada a la entidad financiera **Banco Davivienda**, salvo que sean dineros inembargables, tal como se describe en el escrito de medidas cautelares. **La medida se limita a la suma de \$60.000.000.00.**

SEGUNDO- La segunda solicitud de medida cautelar se niega; toda vez que, solicita el embargo de un contrato de prestación de servicios y la norma procesal no contempla dicha posibilidad. Téngase en cuenta que es deber de la parte demandante determinar los bienes objeto de medidas cautelares (art. 83 del C.G.P). En caso de que la parte interesada persista en su interés, deberá precisar específicamente, qué bien, o bienes, relacionados con dicho contrato son los del objeto del embargo, sin que sea viable la solicitud ‘el embargo del contrato’, pues este último no es un bien susceptible de embargo.

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a389c96af218564a8c1cfea919695ea06d3e7252bea63d897abea71077658**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00726-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Wilson Andrés Arriea Camelo
DEMANDADOS: Luz Dary Pinto Arango

Revisado el libelo de la demanda y como quiera que este cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso; artículo 130 de la ley 142 de 1994 y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva favor de **Wilson Andrés Arriea Camelo** y contra **Luz Dary Pinto Arango**. Para que en término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. \$ 15.000.000., pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre los capitales anteriormente mencionados, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

Letra de cambio

1. \$10.000.000., pesos m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre los capitales anteriormente mencionados, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

Letra de cambio

1. \$9.700.000 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido en el título valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre los capitales anteriormente mencionados, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago

- Por las costas el juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Juan Alexis Martínez Fajardo como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb5aacb366b67791df8aa024ab73dbe2dd44dd18ff9178f35962739ee32673**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00728-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A., C.F.
DEMANDADO: Edgar Armando León Murcia

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JMM-008** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”⁵, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Soacha - Cundinamarca, calle 34#13-00 CS.**

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACION SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 79860483				
Primer Apellido LEON	Segundo Apellido MURCIA	Primer Nombre EDGAR	Segundo Nombre ARMANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio SOACHA	
Dirección [CL 34 # 13 00 CS]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Soacha – Cundinamarca** (Reparto) para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JMM-008**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Soacha – Cundinamarca** (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357cc2c11da7af028fd3b5c26b0b07467e3210a7806364373b5b56ab73859446**
Documento generado en 16/08/2022 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00730-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no comerciante
SOLICITANTE: Rubén Darío Eraso Urbano

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **Rubén Darío Eraso Urbano** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Rubén Darío Eraso Urbano**.

SEGUNDO- Designese al auxiliar de la justicia MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO ¹liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$300.000 M/cte., como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Rubén Darío Eraso Urbano**., incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Rubén Darío Eraso Urbano**., a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

¹ Correo electrónico: abnicolaschaves@gmail.com; teléfono: 3112898778- 3112898778; dirección: CARRERA 58 N° 80-45 AP 210

CUARTO- El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO- Por secretaría, se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, para que, en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Rubén Darío Eraso Urbano**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO- Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO- Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido, remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO- A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Rubén Darío Eraso Urbano** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO- La atención de las obligaciones de **Rubén Darío Eraso Urbano**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO- A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Rubén Darío**

Eraso Urbano, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación

DÉCIMO PRIMERO- Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Rubén Darío Eraso Urbano** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO- a Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **Rubén Darío Eraso Urbano**. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f77901f4733414d1232ed83cf5e4870b2702dc104dbd3077dab88850cfbea0**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>